



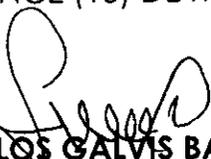
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00542-00
Demandante	ELSY MARRIAGA MERCADO
Demandado	LA NACION- COLPENSIONES Y ISS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de la demanda presentadas por el(a) apoderado (a) de COLPENSIONES y de las excepciones que contenga los escritos de contestación de la demanda, presentados el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 100 del expediente, cuaderno número uno (1), hoy jueves (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

*18/12/2015
1:12 PM
42 JLS*

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020180054200

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45509862 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 108123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la ~~demanda~~
LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por la señora **ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto**
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **Es cierto**, en lo relacionado a la edad de la demandante
- 5 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9 **No es un hecho**, se trata de una transcripción del artículo 6 del Decreto Ley 717 de 1978.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



- 10** **No es un hecho**, se trata de una transcripción del artículo 12 del Decreto Ley 546 de 1971.
- 11** **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 12** **No es cierto**. Toda vez que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 13** **No es cierto**. Toda vez que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 14** **No es cierto**. Toda vez que colpensiones con Resolución SUB 136852 de fecha 23 de mayo de 2018, se permitió dar respuesta a la petición de la demandante de fecha 8 de febrero de 2018, donde solicita la reliquidación de su pensión.

A LAS PETICIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada con Resolución SUB 136852 de fecha 23 de mayo de 2018, se permitió dar respuesta a la petición de la demandante de fecha 8 de febrero de 2018.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 3 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 4 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 5 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 6 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 7 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 8 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que la demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme a los Decretos 546 de 1971 y el 12 del mismo, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Revisados los antecedentes administrativos de la demandante, se evidencia que acredita un total de 9,804 días laborados, correspondientes a 1,400 semanas y nació el 13 de junio de 1955.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en cuanto a la petición elevada por la asegurada referente a la liquidación de la prestación con los factores salariales devengados durante el último año de servicio es preciso señalar:

Se le informa al peticionario que mediante Circular Interna No 16 de 2015 la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, modificaron los criterios básicos para el reconocimiento en cuanto a la aplicación del ingreso Base de liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

“(…) La corte constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la sala de casación laboral de la corte Suprema de justicia, en la que decidió la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



los salarios devengados durante los últimos 10 años y no al promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Conocido el texto de la precitada providencia, la sala Plena de la corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las salas de revisión, respecto a la interpretación del Art 6 de la ley 100 de 1993 “ a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales” para lo cual apoyó en la diferencia de los conceptos de precedentes constitucionales y de jurisprudencia en vigor del tribunal Constitucional y del consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria”

De esta manera la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutela, “cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra el amparo del beneficiario del régimen de transición y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso e 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993”

Las reglas de aplicación en el tiempo de los criterios sobre el ingreso base de liquidación, tasa de remplazo y factores salariales son los siguientes:

Del artículo 36 de la ley 100 de 1993:

El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición

Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el Art 21 de la ley 100 de 1993.

El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio p semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de remplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuvieran efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones(...)”

“(...) Los criterios establecidos en al presente circular tendrán aplicación para todos LOS SERVIDORES PUBLICOS, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

“8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, lo cual “suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).”

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales “se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...).”

Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

“84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”, mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la

6

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"

Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:
"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:
 - a) La asignación básica mensual;
 - b) Los gastos de representación;
 - c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
 - d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
 - e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
 - f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
 - g) La bonificación por servicios prestados"

Es de resaltar que conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo, así como de la demanda, no se evidencia que se hayan contemplado factores salariales distintos a los aquí expuestos, de allí que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente.

Con fundamento en lo anterior, no es procedente que se acceda a las pretensiones de la demanda. Finalmente y de acuerdo a la solicitud de pago de intereses moratorios, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se permite informarle al asegurado que la misma no es procedente por cuanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que "A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el que se efectúe el pago", es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero YA reconocidas.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



EXCEPCIONES PREVIAS

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La anterior, fundamentada en lo siguiente:

- a) El artículo 161, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece que, "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)."
- b) Asimismo, el artículo 76 de la misma ley, en su inciso tercero, señala lo siguiente: "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción(...)"
- c) En el caso concreto, manifiesta el demandante que solicitó su reliquidación, ante colpensiones en fecha 8 de febrero de 2018 y colpensiones no le otorgo respuesta a la misma, razón por la cual, en el numeral primero de las pretensiones solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que niega la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, radicado el día 8 de febrero de 2018.
- d) Se evidencia en el expediente administrativo de la demandante, que colpensiones con Resolución SUB 136852 de fecha 23 de mayo de 2018, se permitió dar respuesta a la petición de la demandante de fecha 8 de febrero de 2018, donde solicita la reliquidación de su pensión.
- e) En este orden de ideas, no es posible solicitar la nulidad del acto administrativo reseñado, dado que no existe acto ficto o presunto, toda vez que mi representada, como se indicó anteriormente dio respuesta a la solicitud de la demandante, sin que se hubiese interpuesto recurso contra la misma, razón por la cual se considera la prosperidad de la presente excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior, Colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. El Expediente Administrativo de la demandante, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. Copia de la resolución SUB 136852 de fecha 23 de mayo de 2018, se permitió dar respuesta a la petición de la demandante de fecha 8 de febrero de 2018, donde solicita la reliquidación de su pensión, copia de la constancia de ejecutoria de la misma.
3. Historia Laboral Tradicional en nueve (9) folios útiles y escritos

9

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: liliamrodelo@yahoo.es- 3106574572

Cordial saludo,


LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45509862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J
liliamrodelo@yahoo.es- 3106574572

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2018 - 611286**
RADICADO: 13001233300020180054200
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO
CÉDULA: 33156706
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

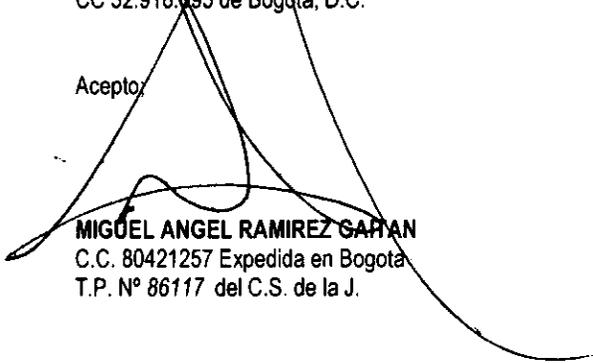
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto:


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N.º 86117 del C.S. de la J.

VIGILADO
Administración de Pensiones
de Colombia

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodríguez
1340

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:
RODRIGUEZ BALLENEBA **LIBIDIA**
quien exhibió C.C. 52812598 expedida en BOGOTÁ

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 29/11/2018

Declarante: *[Handwritten Signature]*

Huella: *[Fingerprint]*

www.notariaenlinea.com
HHPQE300-23MH-1V7



[Handwritten Signature]





**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que *“las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”*.

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de *“[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones”*.

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballén
Revisó: Juanita Durán Vélez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. **FUNCIONES**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar y constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleadores públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 30. <sic> Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Olivera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 05/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Mario Rodríguez Narvaez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397815	Suplente del Presidente
José Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.

www.colpensiones.gov.co

Dirección; Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.



18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de 2017 a solicitud de la interesada.

MARVILIZ MARTÍNEZ CRUZ
 Director de Gestión del Talento Humano

Revisó: Jeison A. Pineda.
 Elaboró: Lucelda R.
 VTH - 16964

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

19

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR
Tribunal Administrativo - Dr. Roberto Chavano
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder
RADICADO: 2018-542
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Elly del Carmen Harriaga Olacado
CEDULA:
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) Lilian Fernandez Soledad identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 45509862 de Esmeraldas y T.P. No 100123 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Lilian Fernandez R
45509862 Esmeraldas
100123 C.S.J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Ante este Juzgado compareció 07 SET. 2018

mayor de edad con C.C.

V.T.P. _____ para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son suyos

Quien atestigua la urgencia





COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2018
 ACTUALIZADO A: 28 noviembre 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	13/06/1955
Número de Documento:	33156706	Fecha Afiliación:	01/07/2009
Nombre:	ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO	Correo Electrónico:	ELSYMARRIAGA@GMAIL.COM
Dirección:	CRESPO 3AV # 63A-56 ED PELIKANO 2 A	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1) Identificación Afiliado	(2) Nombre o Razón Social	(3) Fecha Inicio	(4) Fecha Fin	(5) Cotización Semanal	(6) Semanas	(7) Lic	(8) Retiro	(9) Total
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/07/2008	31/07/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2009	30/11/2009	\$705.000	17,14	0,00	17,14	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2009	30/04/2010	\$2.671.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2010	30/04/2010	\$705.000	12,86	0,00	12,86	0,00
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/05/2010	31/05/2010	\$775.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2010	31/05/2010	\$2.938.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2010	30/06/2010	\$3.678.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2010	31/12/2010	\$2.724.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2010	30/11/2010	\$719.000	17,14	0,00	17,14	0,00
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/01/2011	31/05/2011	\$2.811.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2011	30/04/2011	\$718.000	12,86	0,00	12,86	0,00
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/05/2011	31/05/2011	\$742.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2011	30/06/2011	\$3.794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2011	31/07/2011	\$3.630.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2011	30/11/2011	\$742.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2011	30/04/2012	\$2.811.000	38,57	0,00	34,29	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/12/2011	31/12/2011	\$536.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2012	30/04/2012	\$742.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/05/2012	31/05/2012	\$890.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2012	31/05/2012	\$2.951.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2012	30/06/2012	\$3.984.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2012	31/05/2013	\$2.951.000	47,14	0,00	34,29	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2012	30/11/2012	\$779.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2013	30/04/2013	\$779.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/05/2013	31/05/2013	\$886.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/06/2013	30/06/2013	\$2.153.000	3,86	0,00	3,86	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2013	30/06/2013	\$2.446.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/07/2013	30/11/2013	\$6.460.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2013	30/11/2013	\$805.000	17,14	0,00	17,14	0,00
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/12/2013	31/12/2013	\$14.228.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/01/2014	31/01/2014	\$6.979.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/02/2014	31/05/2014	\$7.153.000	17,14	0,00	4,29	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2014	31/05/2014	\$829.000	17,14	0,00	12,86	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/06/2014	30/06/2014	\$15.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/07/2014	31/07/2014	\$14.026.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/08/2014	30/11/2014	\$7.153.000	17,14	0,00	4,29	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2014	30/11/2014	\$829.000	17,14	0,00	12,86	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/12/2014	31/12/2014	\$15.150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/01/2015	31/03/2015	\$7.673.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2015	30/04/2015	\$829.000	12,86	0,00	12,86	0,00
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/04/2015	30/04/2015	\$6.084.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/05/2015	31/05/2015	\$7.673.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2018
ACTUALIZADO A: 28 noviembre 2018

29

C 33156706 ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO

Identificación	Entidad	Inicio	Fin	Salario Base	Seguros	IGC	Salario	IGC
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/05/2015	31/05/2015	\$967.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/06/2015	30/06/2015	\$16.108.750	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/07/2015	30/11/2015	\$7.982.000	21,43	0,00	8,57	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2015	31/08/2015	\$1.022.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/09/2015	30/11/2015	\$868.000	12,86	0,00	8,57	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/12/2015	31/12/2015	\$16.108.750	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/01/2016	31/01/2016	\$8.478.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/02/2016	29/02/2016	\$8.378.000	4,29	0,00	4,29	0,00
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2016	30/04/2016	\$689.455	12,86	0,00	8,57	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/03/2016	31/05/2016	\$9.070.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/05/2016	31/05/2016	\$1.403.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/06/2016	30/06/2016	\$17.236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/06/2016	30/06/2016	\$1.169.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/07/2016	31/07/2016	\$15.331.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/07/2016	31/07/2016	\$689.455	4,29	0,00	4,29	0,00
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/08/2016	31/08/2016	\$9.342.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/08/2016	30/11/2016	\$935.000	17,14	0,00	8,57	8,57
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/09/2016	30/11/2016	\$9.070.000	12,86	0,00	8,57	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/12/2016	31/12/2016	\$17.236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/12/2016	31/12/2016	\$689.455	4,29	0,00	4,29	0,00
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/02/2017	28/02/2017	\$935.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/03/2017	31/10/2017	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890480123	UNIVERSIDAD DE CART	01/11/2017	30/11/2017	\$1.423.000	4,29	0,00	0,00	4,29

TOTAL SEMANAS COTIZADAS
TOTAL SALARIO COTIZADO
TOTAL PENSIONES

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

Identificación	Entidad	Inicio	Fin	Salario Base	Seguros	IGC	Salario	IGC
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (87 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

Identificación	Entidad	Inicio	Fin	Salario Base	Seguros	IGC	Salario	IGC
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

TOTAL SEMANAS COTIZADAS (colpensiones) + periodos de Seguro Social (87-94) + periodos (95)	394,29
---	---------------

C 33156706 ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO

Código	Entidad	Sí	Fecha Inicio	Fecha Fin	Código	Salario Base	Salario Cotizado	Salario Pagar	Clase	Días	Días	Observaciones
800165831	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADM	SI	201612	29/12/2016	84C20033838970	\$ 17.236.000	\$ 2.790.300	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201612	03/01/2017	84C20033968882	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201702	28/02/2017	84C20035336131	\$ 935.000	\$ 149.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201703	10/04/2017	84C20036533390	\$ 935.136	\$ 149.800	\$ 149.800		30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201704	08/05/2017	84C20037265257	\$ 1.519.596	\$ 243.300	\$ 243.300		30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201705	08/06/2017	84C20037863825	\$ 1.519.596	\$ 243.300	\$ 243.300		30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201706	10/07/2017	84C20038897216	\$ 368.859	\$ 59.200	\$ 0	R	15	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201707	08/08/2017	84C20039716283	\$ 738.000	\$ 118.200	\$ 0	R	30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201708	07/09/2017	84C20040552828	\$ 1.035.040	\$ 165.800	\$ 165.800		30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201709	11/10/2017	84C20041534856	\$ 1.423.180	\$ 227.900	\$ 227.900		30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201710	09/11/2017	84C20042301786	\$ 1.423.180	\$ 227.900	\$ 227.900		30	0	No Vinculado está Pensionado
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SI	201711	07/12/2017	84C20043076214	\$ 1.423.000	\$ 227.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Código	Entidad	Sí	Fecha Inicio	Fecha Fin	Código	Salario Base	Salario Cotizado	Salario Pagar	Clase	Días	Días	Observaciones
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33156706 ELSY DEL CARMEN MARRIAGA MERCADO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_1455721 **SUB 136852**
23 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - ORDINARIO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución GNR 42769 del 12 de febrero de 2016, esta Administradora reconoció una pensión de vejez al Señor (a) **MARRIAGA MERCADO ELZIE DEL CARMEN (ELSY)**, identificado con CC 33,156,706, en cuantía de \$4,260,413.00 para el año 2016, la liquidación de la prestación se basó en 1730 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de 5,572,081.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 76.46%, en aplicación de la ley 797 de 2003.

Que mediante la Resolución VPB 20617 del 05 de mayo de 2016, se resuelve recurso de apelación contra la resolución GNR 42769 del 12 de febrero de 2016 y se modifica la resolución recurrida, reliquidando una pensión de vejez al Señor (a) **MARRIAGA MERCADO ELZIE DEL CARMEN (ELSY)**, identificado con CC 33,156,706, en cuantía de \$4,359,372.00 para el año 2016, la liquidación de la prestación se basó en 1739 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de 5,708,973.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 76.36%, en aplicación de la ley 797 de 2003.

Que mediante resolución No. GNR 56539 del 21 de febrero de 2017, esta entidad, ordeno el ingreso a nómina para el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **MARRIAGA MERCADO ELZIE DEL CARMEN (ELSY)**, identificado con CC 33,156,706, según lo establecido en la Ley 797 de 2003, liquidación realizada con 1.777 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$6.700.585.00, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 75.90%, arrojando una cuantía de \$5.085.744.00, efectiva a partir del 1 d enero de 2017.

Que el (la) señor(a) **MARRIAGA MERCADO ELZIE DEL CARMEN (ELSY)**, identificado(a) con CC No. 33,156,706, solicita el 8 de febrero de 2018 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2018_1455721 fecha 8 de febrero de 2018.

1. **RECONÓZCASE** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE - COLPENSIONES** que la señora **ELZIE DEL CARMEN MARRIAGÁ MERCADO**, tiene derecho a que se le **RELIQUIDE** su pensión de jubilación aplicando el artículo 6 del Decreto ley 546 del 1971 y artículo 12 del Decreto ley, y se acumule adicionalmente el salario promedio en ese último año lo recibido como docente catedra de la Universidad de Cartagena.
2. En consecuencia de lo anterior, **RELIQUIDESE** la primera mesada pensional de mi poderdante, en el sentido de liquidar la pensión en un 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores devengados como contraprestación del servicio, tales como primas de servicios, navidad, y vacacione , y demás debidamente certificados, durante el último año de servicio, entre el 1 d Enero de 2.016 hasta el 31 de Diciembre de 2.016, incluyendo en este salario promedio la totalidad de los factores salariales que le fueron retribuidos, por la Rama Judicial, ingreso que deberá acumularse al devengado como docente de catedra en l Universidad de Cartagena, en dicho lapso.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19820607	19970630	TIEMPO SERVICIO	5424
UNI CARTAGENA	20040401	20041130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI CARTAGENA	20050201	20050430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI CARTAGENA	20050501	20050530	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20051101	20090630	TIEMPO SERVICIO	1320
UNI CARTAGENA	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090801	20091231	TIEMPO SERVICIO	150
UNI CARTAGENA	20090801	20091130	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100101	20100430	TIEMPO SERVICIO	120
UNI CARTAGENA	20100201	20100430	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100701	20101231	TIEMPO SERVICIO	180
UNI CARTAGENA	20100801	20101130	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110101	20110531	TIEMPO SERVICIO	150
UNI CARTAGENA	20110201	20110430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI CARTAGENA	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110801	20111231	TIEMPO SERVICIO	150
UNI CARTAGENA	20110801	20111130	TIEMPO SERVICIO	120
UNI CARTAGENA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120101	20120430	TIEMPO SERVICIO	120
UNI CARTAGENA	20120201	20120430	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120701	20121231	TIEMPO SERVICIO	180
UNI CARTAGENA	20120801	20121130	TIEMPO SERVICIO	120

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130101	20130531	TIEMPO SERVICIO	150
UNI CARTAGENA	20130201	20130430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI CARTAGENA	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20130601	20130627	TIEMPO SERVICIO	27
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20130701	20131130	TIEMPO SERVICIO	150
UNI CARTAGENA	20130801	20131130	TIEMPO SERVICIO	120
36 RAMA JUDICIAL	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20140201	20140531	TIEMPO SERVICIO	120
UNI CARTAGENA	20140201	20140531	TIEMPO SERVICIO	120
36 RAMA JUDICIAL	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20140801	20141130	TIEMPO SERVICIO	120
UNI CARTAGENA	20140801	20141130	TIEMPO SERVICIO	120
36 RAMA JUDICIAL	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20150101	20150331	TIEMPO SERVICIO	90
UNI CARTAGENA	20150201	20150430	TIEMPO SERVICIO	90
36 RAMA JUDICIAL	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
UNI CARTAGENA	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20150901	20151130	TIEMPO SERVICIO	90
36 RAMA JUDICIAL	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20160201	20160430	TIEMPO SERVICIO	90
36 RAMA JUDICIAL	20160301	20160531	TIEMPO SERVICIO	90
UNI CARTAGENA	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
36 RAMA JUDICIAL	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO	120
36 RAMA JUDICIAL	20160901	20161130	TIEMPO SERVICIO	90
36 RAMA JUDICIAL	20161201	20161230	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20161201	20161230	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI CARTAGENA	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,804 días laborados, correspondientes a 1,400 semanas.

Que nació el 13 de junio de 1955 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que para efectos del presente estudio se tomaron en cuenta el total de los tiempos laborados y/o cotizados por los empleadores públicos y privados, esto es el total de semanas cotizadas al sistema y las laboradas con empleadores públicos:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PUBLICO	7/06/1982	30/06/1997	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	5424
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	PUBLICO	1/04/2004	30/11/2004	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	240
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	PUBLICO	1/02/2005	30/04/2005	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y	90

				PARAFISCALES -UGPP	
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	PUBLICO	1/05/2005	30/05/2005	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	30
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	PUBLICO	1/11/2005	30/06/2009	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	1320

Que mediante radicado interno No. 2018_2298619 de fecha 27 de febrero de 2018, fue solicitada la actualización de la historia laboral de la asegurada **MARRIAGA MERCADO ELZIE DEL CARMEN (ELSY)**, identificado con CC 33,156,706, a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral de Colpensiones.

Que acuerdo a lo anterior la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral de Colpensiones, mediante radicado interno No. 2018_2298623 de fecha 18 de mayo de 2018, informa:

“Una vez revisados tanto la historia laboral de la Afiliada como las bases de datos de Colpensiones se le confirma que ésta se encuentra consistente y debidamente acreditada para las cotizaciones efectuadas por parte del empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con Nit No. 899999239, para los períodos que se reflejan en la historia laboral de la Afiliada; no se encontraron registros de pagos para los períodos 1997/07/01 a 2009/07/01 y de la misma manera no procede ni cargue de tiempos ni gestiones de cobro por mora patronal, toda vez que no se registra relación laboral para los mismo.

Es importante resaltar que aunque se encuentre la información en los formatos CLEBP, estos documentos no son soportes con los cuales se pueda constatar que el empleador realizó dichas cotizaciones.”

Que conforme lo anterior mediante radicado No. 2018_5849562 de fecha 22 de mayo de 2018, fue solicitada la siguiente gestión a la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral.

Solicito se verifique los formatos CLEBP que se encuentran en el radicado 2014_9725908. Certificados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar IBCF.

Lo anterior por cuanto indica tiempos del 01/07/1997 al 30/07/2009 cotizados al SEGURO SOCIAL. pero se evidencia un traslado por Decreto 2196 a partir del 1 de julio de 2009, Por lo que estos periodos debieron ser cotizados a CAJANAL /UGPP y no al Seguro social como erradamente se certifica.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR	PUBLICO	1/07/1997	30/07/2009	POR DEFINIR	4350

FAMILIAR					
----------	--	--	--	--	--

Que según lo expuesto los tiempos públicos referenciados en el anterior cuadro, será desestimados para el presente estudio de reliquidación de pensión de vejez, hasta tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - IBCF, presente ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la confirmación y corrección de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 5,300,775 x 75.00 = \$3,975,581

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

TIPO PENSION	FECHA STATUS	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
--------------	--------------	-----	-----------	-------	-----------------------	----------------------	------------------

20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	13/06/2010	5,300,775	1	75.00%	3,975,581	4,376,128	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	21/07/2014	5,300,775	1	64.91%	3,440,733	3,787,393	NO

Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado en el presente estudio es inferior al que actualmente se encuentra disfrutando la asegurada, con una mesada pensional por valor de \$5,293,751.00 y el valor de la mesada arrojada por la liquidación realizada para el año 2018; sería por la cuantía de (\$4,376,128,00); por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se niega la reliquidación pensional solicitada.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Que en cuanto a la petición elevada por la asegurada referente a la liquidación de la prestación con los factores salariales devengados durante el último año de servicio es preciso señalar:

Se le informa al peticionario que mediante Circular Interna No 16 de 2015 la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombina de pensiones - COLPENSIONES, modificaron los criterios básicos para el reconocimiento en cuanto a la aplicación del ingreso Base de liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

"(...) La corte constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la sala de casación laboral de la corte Suprema de justicia, en la que decidió la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y no al promedio de lo salarios del último año conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985.

*Conocido el texto de la precitada providencia, la sala Plena de la corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modifico la jurisprudencia en vigor de las salas de revisión, respecto a la interpretación del Art 6 de la ley 100 de 1993 " **a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales**" para lo cual poyó en la diferencia de los conceptos de precedentes constitucionales y de jurisprudencia en vigor del tribunal Constitucional y del consejo de Estado, dicto la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria"*

De esta manera la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutela, "cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra el amparo el beneficiario del régimen de transición y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso e 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993"

Las reglas de aplicación en el tiempo de los criterios sobre el ingreso base de liquidación, tasa de remplazo y factores salariales son los siguientes:

Del artículo 36 de la ley 100 de 1993:

El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición

Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinara conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación de determinará conforme lo establecido en el Art 21 de la ley 100 de 1993.

El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio p semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de remplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuvieran efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones(...)"

*"(...) Los criterios establecidos en al presente circular tendrán aplicación para todos **LOS SERVIDORES PUBLICOS**, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.*

Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en la circular Interna no 01 del 1 de octubre del 2012, 04 de 26 de julio del 2013, 06 de 18 de diciembre de

2013, incluida la nota aclaratoria de esta misma (...)"

Por lo anteriormente explicado la pensión de vejez se reliquidará bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y se liquida aplicando el Decreto 1158 de 1994, es decir con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años y NO con el del último año.

Finalmente y de acuerdo a la solicitud de pago de intereses moratorios, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se permite informarle al asegurado que la misma no es procedente por cuanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que "A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagara al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el que se efectúe el pago", es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero YA reconocidas.

Que de otra parte debe señalarse que respecto de los intereses moratorios solicitados en el recurso de alzada, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica y al contrario el asegurado goza de pensión de invalidez la cual es desembolsada oportunamente. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Que ahora bien, en virtud de las razones expuestas es claro que COLPENSIONES ha efectuado los trámites correspondientes a los derechos que usted como pensionado tiene, dando aplicación a las citadas normas, encontrándose por tanto la decisión adoptada ajustada a derecho.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **FIGUEREDO ROJAS JUAN CARLOS**, identificado(a) con CC número 91,428,645 y con T.P. No. 67212-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

30

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, modificada Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor(a) **MARRIAGA MERCADO ELZIE DEL CARMEN ELSY**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **FIGUEREDO ROJAS JUAN CARLOS** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized flourish at the end.

**FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DETERMINACION I
COLPENSIONES**

**CARLOS ERNEY CALDERON ALBORNOZ
ANALISTA COLPENSIONES**

ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ

COL-VEJ-15-513,2

COLPENSIONES NOTIFICA POR AVISO LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO

NOTIFICACIONES AÑO 2018 CON FECHA DE CORTE 30 DE JUNIO

Para buscar su número de documento oprima CONTROL+F (Windows) o CMD+F (MAC).

CC CAUSANTE	NOMBRE CAUSANTE	TIPO DE RECONOCIMIENTO	RESOLUCIÓN	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA FIJACIÓN - COMUNICACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	MEDIO
41631639	FLOR MARINA NIÑO MORENO	VEJ	104107	21/06/2017	28/12/2017	04/01/2018	WEB
41376370	ANATILDE CORTES DE TORRES	VEJ	19692	08/11/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
12724750	ATILANO JOSE TEHERAN VIZCAINO	VEJ	21767	29/03/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
4323497	JESUS MARIA RUBEN GOMEZ RAMIREZ	VEJ	204630	25/09/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
33157504	NOHORA SOFIA SALCEDO BENITEZ	VEJ	219935	09/10/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
15252472	CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA	SOB	250268	08/11/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
17102428	EDUARDO FEDERICO GONZALEZ GONZALEZ	VEJ	232509	20/10/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
17199173	JOSE VICENTE CHILA GARCIA	VEJ	250041	08/11/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
354314	JOSE ABELARDO RINCON	VEJ	262024	21/11/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
66757604	MARY GALAZU MUÑOZ	VEJ	262122	21/11/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
79979705	JULIO CESAR PINZON RUIZ	VEJ	5016	08/05/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB
35405742	ANA VIRGINIA MALAVER DE GORDILLO	VEJ	75282	25/05/2017	03/01/2018	10/01/2018	WEB

COLPENSIONES NOTIFICA POR AVISO LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO

NOTIFICACIONES AÑO 2018 CON FECHA DE CORTE 30 DE JUNIO

Para buscar su número de documento oprima CONTROL+F (Windows) o CMD+F (MAC).

32812704	AIDA ESTHER ECHENIQUE DE MENDOZA	ISV	31371	31/01/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
19201553	ANGEL OCTAVIO URREGO	ISV	114273	27/04/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
7526473	RODRIGO RINCON GARCIA	VEJ	109878	24/04/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
4466006	NORBAY DE JESUS TREJOS DEVIA	ISV	122095	08/05/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
73084984	AMAURY CASTILLO TABORDA	VEJ	97913	12/04/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
38256016	LUZ MYRIAM CARDENAS DE RUIZ	ISV	122481	08/05/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
16250137	LUIS EMILIO BARONA CASTRILLON	ISV	122499	08/05/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
14980890	JOSE RUBEN CASTAÑO SALAZAR	ISV	82285	27/03/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
20722570	BENILDA NULL YEPES DE MONTANO	ISV	138728	25/05/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
1117508565	YULY PAOLA ESCOBAR SANDINO	AUX	55040	28/02/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
20443732	MARIA CECILIA VILLAMIL DE SANTANA	ISV	138339	25/05/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
24565328	EDILMA CARDONA VALENCIA	VEJ	97327	11/04/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB
20884791	MARIA ISABEL CASTRO DE GARAVITO	VEJ	41690	16/02/2018	18/06/2018	22/06/2018	WEB

